

LEY VII – N.º 11

(Antes Ley 2303)

LEY DE CONTABILIDAD

CAPÍTULO I

PRESUPUESTO GENERAL

1. Universalidad

ARTÍCULO 1.- El Presupuesto General de la Provincia está constituido por el conjunto de recursos calculados y créditos autorizados para la Administración General.

Entiéndese por Administración General, a los efectos de esta Ley, a un todo integrado por la Administración Central y los Organismos Descentralizados.

2. Unidad

ARTÍCULO 2.- El Presupuesto General comprenderá la reunión formal en un cuerpo legal único, de la totalidad de los recursos estimados y gastos autorizados para la Administración General.

3. Integridad

ARTÍCULO 3.- Los Recursos y Gastos del Presupuesto General figurarán por sus montos íntegros, no debiendo, en caso alguno, compensarse entre sí.

Ello, no obsta para que la presentación del Presupuesto General sea acompañado de un balance consolidado de recursos y gastos, ambos expresados en sus montos netos.

Las contribuciones de la Administración General a las Empresas del Estado Provincial, o de éstas a la Administración General, figurarán en el Presupuesto General por sus importes netos dentro de los créditos o recursos del mismo.

4. Ejercicio Financiero

ARTÍCULO 4.- El Ejercicio Financiero, que comprende el lapso de ejecución del Presupuesto General, comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre de cada año.

5. Estructura

ARTÍCULO 5.- El Presupuesto General de la Provincia comprenderá dos capítulos:

Capítulo I - Recursos

Capítulo II - Gastos

Cada uno de estos Capítulos se dividirán en dos Secciones:

Sección Primera - Administración Central

Sección Segunda - Organismos Descentralizados

Cada Sección, en lo que respecta a recursos, se clasificará en: Ingresos Corrientes e Ingresos de Capital y ambos, a su vez, en recursos "Sin Afectación Especial" o "Con Afectación Especial". Cada sección en lo que respecta a gastos, presentará detalladamente el destino económico y funcional de los mismos.

ARTÍCULO 6.- La Administración Central a los efectos de esta Ley, involucra a los Poderes y Organismos del Estado Provincial que no cuenten con recursos propios.

ARTÍCULO 7.- Entiéndese por Organismos Descentralizados, aquellos que desarrollan una actividad administrativa, cuentan con recursos propios, y han sido creados por leyes especiales de acuerdo a lo establecido en el Artículo 101 inciso 21) de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 8.- Los créditos del Presupuesto General serán ordenados por Jurisdicciones Institucionales representativos de cada uno de los Poderes del Estado o sus Ministerios y Tribunal de Cuentas.

Los Organismos Descentralizados figurarán con ese carácter integrando la Jurisdicción Ministerial con el cual están vinculados al Poder Central.

Los créditos serán asignados por dependencia y actividad. En la Sección Primera: Administración Central, cada dependencia se denominará Unidad de Organización y en la Sección Segunda: Organismos Descentralizados, cada dependencia se denominará Organismo.

ARTÍCULO 9.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, dentro de la Sección Primera podrán incluirse anexos especiales a efectos de hacer más clara la presentación del documento.

ARTÍCULO 10.- Los egresos previstos para el financiamiento de la "Deuda Pública", comprenderán los créditos destinados a atender los servicios financieros de la deuda contraída por el Gobierno Provincial con otros Organismos Estatales o Privados.

ARTÍCULO 11.- El sistema de clasificaciones que orientará la presentación del Presupuesto será establecido por el Poder Ejecutivo por reglamentación. Este sistema comprenderá, entre otros posibles, las clasificaciones siguientes: a) Funcional; b) Económica; c) Por objeto del gasto; d) Institucional; e) Programática.

ARTÍCULO 12.- Se podrán constituir "Créditos Adicionales" en base a previsiones estimadas, para reforzar los créditos establecidos en las Jurisdicciones con exclusión de los sancionados para las partidas principales, parciales y sub-parciales expresamente limitadas por la Ley de Presupuesto.

ARTÍCULO 13.- Los conceptos previstos en los Artículos 9 al 12, son aplicables a los Organismos Descentralizados a cuyos efectos deberán preverse en sus respectivos Presupuestos, los montos que se estimen necesarios.

ARTÍCULO 14.- Los "Créditos Adicionales" serán utilizados por el Poder Ejecutivo, con intervención del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos. Los créditos equivalentes de la Sección Segunda del Presupuesto General, serán utilizados por las autoridades que sean competentes, según las leyes.

ARTÍCULO 15.- Los créditos de las Jurisdicciones institucionales y/o especiales serán analizados en secciones, sectores y partidas principales, las que a su vez pueden ser clasificadas en partidas parciales y sub-parciales. Este ordenamiento se efectuará con criterio económico y de especialidad del gasto y se denomina en esta Ley: Clasificación Económica y por Objeto del Gasto.

ARTÍCULO 16.- El agrupamiento de los créditos en la forma prescripta en los Artículos 8 y 9 de esta Ley, detallará la financiación respectiva.

ARTÍCULO 17.- El Presupuesto sancionará créditos a nivel de partidas principales, los que serán utilizados por cada dependencia de la Administración Central u Organismos Descentralizados, conforme a las reales necesidades. La discriminación en partidas parciales y sub-parciales surgirá de la ejecución del Presupuesto.

No obstante lo dispuesto en este artículo podrán limitarse por Ley de Presupuesto partidas parciales y sub-parciales expresamente indicadas.

6. Planes Plurianuales

ARTÍCULO 18.- El Poder Ejecutivo podrá elaborar Planes Plurianuales de desarrollo económico, cuyo contenido conceptual, juntamente con las previsiones financieras, someterá a consideración del Poder Legislativo, conforme a la clasificación funcional.

Estos planes podrán ser revisados y ajustados periódicamente, extendiendo el lapso de vigencia.

Cuando existan Planes Plurianuales, el Presupuesto anual deberá ser proyectado por el Poder Ejecutivo dentro de los lineamientos conceptuales de los primeros.

Las obligaciones que se asuman como consecuencia de cualquier tipo de contrato, no podrán exceder las autorizaciones plurianuales.

7. Cuentas Extra – Presupuestarias

ARTÍCULO 19.- Sólo podrán abrirse, al margen del Presupuesto General, cuentas de orden o de terceros.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Contaduría General de la Provincia y Direcciones de Administración de Organismos Descentralizados, podrán abrir tantas cuentas como estimen necesarias, para reflejar adecuadamente la situación económico-financiera y patrimonial de la Hacienda Pública, conforme a los principios de la partida doble.

8. Créditos de Emergencia

ARTÍCULO 20.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo podrá autorizar la apertura de créditos, únicamente en las situaciones siguientes, con obligación de dar cuenta en el mismo acto a la Cámara de Representantes:

- 1) las que menciona el Artículo 168 de la Constitución Provincial;
- 2) para los gastos e inversiones imprevistos que demandan cumplimiento de las leyes electorales de la Provincia;
- 3) para el cumplimiento de sentencias judiciales firmes;
- 4) para hacer efectivas las devoluciones a que se refiere el Artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas;
- 5) en caso de epidemias, inundaciones y otros acontecimientos que hicieren indispensables el socorro inmediato del Gobierno.

Los créditos abiertos de conformidad con las disposiciones del presente Artículo quedarán incorporados al Presupuesto General.

9. Intervención del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos.

ARTÍCULO 21.- En todo acto, que de cualquier forma afecte el contenido o composición del Presupuesto General, o que suponga afectar créditos futuros, intervendrá necesariamente el Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos.

10. Leyes Especiales

ARTÍCULO 22.- Las leyes sancionadas con posterioridad al Presupuesto General y que autoricen nuevos gastos, deberán designar el correspondiente recurso, que será distinto de los previstos para éste, salvo que respondan a una extrema necesidad pública.

En estos casos el Poder Ejecutivo mandará incluir los créditos y recursos en la parte de la estructura presupuestaria que corresponda.

Las leyes que mandan imputar a Rentas Generales o a la propia ley, deben considerarse leyes sin recursos.

Toda ley que autorice el uso del crédito para su financiación, deberá autorizar simultáneamente las partidas necesarias para financiar sus servicios financieros.

11. Proyecto de Presupuesto

ARTÍCULO 23.- De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 116 inciso 4), de la Constitución Provincial, el Poder Ejecutivo remitirá al Poder Legislativo el proyecto de Ley de Presupuesto General, antes del 31 de julio de cada año. A fin de instrumentar debidamente el documento presupuestario integral, el Poder Judicial, Organismos de la Constitución y Entes Descentralizados, remitirán al Poder Ejecutivo sus respectivos proyectos con la debida anticipación, los que serán incluidos con las modificaciones que se estimen convenientes, ajustándolos a las normas y criterios del Presupuesto General.

No obstante, los proyectos recibidos del Poder Judicial, Tribunal de Cuentas y Tribunal Electoral, serán acompañados al Presupuesto General en la forma y por los montos propuestos por dichos Organismos.

El Presupuesto del Poder Legislativo se incorporará por la Ley de su sanción.

12. Disposiciones Permanentes

ARTÍCULO 24.- La Ley de Presupuesto no contendrá disposiciones de índole orgánica que deroguen o modifiquen leyes en vigor.

Exceptúanse de lo establecido precedentemente lo relativo a estructura de presupuesto, que podrá fijarse anualmente por la Ley de Presupuesto, a efectos de adoptar las técnicas más adecuadas para demostrar el cumplimiento de funciones del Estado, los Órganos Administrativos que las tengan a cargo y la incidencia económica de los Gastos y Recursos.

La creación de Organismos que demanden leyes orgánicas o especiales no se operará por la Ley de Presupuesto.

13. Prórroga del Presupuesto

ARTÍCULO 25.- La falta de sanción del Presupuesto en las condiciones previstas en el Artículo 101, inciso 3) "in fine" de la Constitución Provincial, determina la prórroga automática del vigente en el ejercicio fenecido. A tal efecto se considera Presupuesto vigente el que resulte de las modificaciones introducidas por ley al último día del ejercicio anterior.

Los créditos prorrogados correspondientes a partidas no existentes en el nuevo Presupuesto General, quedarán incorporados en éste automáticamente por la parte ejecutada.

Si a la fecha de sanción del nuevo Presupuesto General surgieren créditos insuficientes, en virtud de la prórroga, se considerará cifra autorizada aquella que resulte del monto ejecutado.

ARTÍCULO 26.- La prórroga del Presupuesto, implica la liberación automática de las economías por no inversión dispuesta por Ley.

No se considerarán prorrogables los créditos asignados por una sola vez, a condición de haber sido utilizados íntegramente.

Cuando ello no ocurriere, tales créditos podrán ser reproducidos en el Presupuesto de prórroga, por la parte no utilizada.

CAPÍTULO II DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO

ARTÍCULO 27.- La Dirección General de Presupuesto, dependiente del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, integrada por la Dirección de Finanzas y Estudios Estadísticos y la Dirección de Programación y Control Presupuestario, tendrá a su cargo el estudio y la confección del Presupuesto General de la Administración Pública Provincial como así también la coordinación y asesoramiento en cuestiones vinculadas con las finanzas del Estado y con la presente Ley, en cuanto resulte de su competencia, conforme a las disposiciones que se establecen en este capítulo y a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 28.- Corresponde a la Dirección de Finanzas y Estudios Estadísticos las siguientes funciones:

- 1) asesorar a la Dirección en la Política Presupuestaria;
- 2) elaborar anualmente el Plan Financiero para el estudio de los Presupuestos por Ministerios y Organismos;
- 3) asesorar e intervenir en los proyectos de reformas impositivas;
- 4) asesorar en materia de crédito público e intervenir en las medidas relacionadas con la emisión de títulos y/o valores, su pago y rescate;

- 5) asesorar y coordinar en las cuestiones relacionadas con las finanzas del Estado y con la presente Ley, que resulten de su competencia;
- 6) elaborar la distribución de ingresos que correspondan en concepto de Coparticipación Comunal, informando de tales operaciones a la Contaduría General de la Provincia;
- 7) cualquier otra función que específicamente le asigne el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 29.- Corresponde a la Dirección de Programación y Control Presupuestario las siguientes funciones:

- 1) dirigir la labor de coordinación y confección del proyecto de Presupuesto General, conforme a las normas señaladas en esta Ley;
- 2) intervenir en todo proyecto de modificación general o parcial del Presupuesto;
- 3) formulación de proyectos de Presupuestos por Programas de la Administración Pública Provincial, en base a los programas elaborados por cada Repartición, de acuerdo a los lineamientos generales emanados de los Organismos Técnicos competentes;
- 4) auditoría de la ejecución real y financiera de cada programa presupuestario;
- 5) información periódica para conocimiento del Poder Ejecutivo que permita evaluar la conducta de la ejecución y las posibles desviaciones denunciadas por el control;
- 6) cualquier otra función que específicamente le asigne el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 30.- La Dirección General de Presupuesto podrá solicitar directamente de los distintos Organismos del Estado, los elementos, informes y antecedentes que necesite, para el cumplimiento de las funciones que se le encomienda por la presente Ley.

ARTÍCULO 31.- Para desempeñar el cargo de Director General de Presupuesto, Director de Finanzas y Estudios Estadísticos y Director de Programación y Control Presupuestario, se requiere el título de doctor en Ciencias Económicas, o Contador Público Nacional o título equivalente expedido por Universidad Nacional. El Director de Finanzas y Estudios Estadísticos es el reemplazante legal del Director General de Presupuesto en los casos de ausencia o impedimento de éste.

CAPÍTULO III

EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO

1. Agentes Recaudadores

ARTÍCULO 32.- Los recursos tributarios del Estado, serán recaudados por la Dirección General de Rentas, de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal y de la Ley de Alícuotas.

Aquellos recursos cuya recaudación esté sujeta a un régimen especial serán percibidos por los agentes autorizados por la Ley, en las oficinas, tiempo y forma que determinen los reglamentos de la materia.

2. Régimen de Percepción de Recursos

ARTÍCULO 33.- La percepción de los recursos se efectuará por intermedio del agente financiero de la Provincia, o de las oficinas autorizadas al respecto.

Se computarán como recursos del ejercicio, los efectivamente ingresados o los acreditados en cuentas provenientes del financiamiento especial de obras.

ARTÍCULO 34.- El Director General de Rentas es el funcionario responsable de la recaudación e ingresos de los recursos que se verifiquen por la repartición a su cargo, y está obligado a rendir cuentas de su gestión en la forma y término que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 35.- La responsabilidad de los agentes encargados de la recaudación de las rentas públicas, o de la gestión de créditos del Estado por cualquier otro título, se hace extensiva a las sumas que dejaren de percibir, salvo que se justifique en forma fehaciente, que no ha existido negligencia de su parte.

ARTÍCULO 36.- Los agentes de la Administración Central o de Organismos Descentralizados, que recauden o perciban fondos de la Provincia, tienen la obligación de proceder a su ingreso o depósito bancario oficial, antes de la expiración del siguiente día hábil; las excepciones solo serán autorizadas por el Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos por resolución fundada.

Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, se cargará a los infractores un interés igual a la tasa oficial que cobre el banco que oficie de agente financiero de la Provincia, sobre las sumas que hubieren omitido depositar o entregar en tiempo.

Los depósitos se efectuarán diariamente en el Banco que oficie de agente financiero de la Provincia, si en la localidad no existiera sucursal de dicho Banco, el depósito se efectuará

en los establecimientos que determine el organismo recaudador o bien mediante giro postal u otra forma de transferencia.

3. Registro y Rendición de Recaudaciones

ARTÍCULO 37.- La contabilidad de recursos deberá registrar por conceptos, los importes efectivamente ingresados en las cajas recaudadoras hasta el 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 38.- Diariamente, la Dirección General de Rentas practicará el balance de los ingresos depositados a su orden en el banco que oficie de agente financiero, como consecuencia de las operaciones de percepción a que se refiere el Artículo 36 de esta Ley.

Procederá de inmediato a su distribución de acuerdo con lo dispuesto en el Código Fiscal, transfiriendo los fondos a las respectivas cuentas oficiales, a la orden de la Tesorería General de la Provincia.

Mensualmente, rendirá cuenta de lo actuado a la Contaduría General de la Provincia en forma adecuada para la apropiación de los fondos transferidos.

ARTÍCULO 39.- La Dirección General de Rentas deberá confeccionar estados diarios y mensuales, así como también toda otra documentación relacionada con la recaudación, con los detalles que establezca la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 40.- Antes del 30 de abril de cada año, la Dirección General de Rentas presentará al Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, una memoria de las actividades desarrolladas por la repartición durante el ejercicio anterior, en la que incluirá la estadística completa de la recaudación clasificada por meses y conceptos y comparadas con las cifras similares de ejercicios anteriores.

ARTÍCULO 41.- Lo establecido en los artículos precedentes, será de aplicación en las demás oficinas recaudadoras que se establezcan.

4. Valores Fiscales

ARTÍCULO 42.- La impresión o confección de valores fiscales que se utilicen para la percepción de los recursos y contribuciones, y su entrega a las oficinas y reparticiones encargadas de su distribución, venta y cobro, deberá hacerse con la intervención de la

Contaduría General de la Provincia, formulando los cargos correspondientes. Los valores fiscales sobrantes deberán ser incinerados o inutilizados, según lo disponga el Poder Ejecutivo, en la Dirección General de Rentas, con intervención directa de la Contaduría General de la Provincia, que procederá a efectuar el descargo pertinente. Las constancias de dicha incineración o inutilización, se consignarán, "in situ", en actas que serán firmadas por los funcionarios o empleados a cuyo cargo o bajo cuyo control han estado estas operaciones, y el Escribano de Gobierno.

5. Utilización del Crédito

ARTÍCULO 43.- Los créditos del presupuesto constituyen autorizaciones de gastos por hasta el importe sancionado y los conceptos enunciados.

No obstante el Poder Ejecutivo podrá disponer reestructuraciones de créditos, conforme a las facultades y con las limitaciones que anualmente establezcan la Ley del Presupuesto General o sus complementarias. Estas facultades serán ejercidas por: Vice Gobernador, ministros-secretarios del Poder Ejecutivo y autoridad superior en el Poder Legislativo, Poder Judicial, organismos de la Constitución y Descentralizados, cuando se trate de compensación interna de partidas en un mismo Anexo Institucional o Jurisdicción de su competencia, que no altere el total de gastos asignados, excepto disminuciones en la Partida Personal, disminuciones en las Erogaciones de Capital para incrementar Erogaciones Corrientes y demás limitaciones que determine el Poder Ejecutivo.

Las resoluciones que se dicten al efecto requerirán la intervención previa del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos y será comunicada a la Dirección General de Presupuesto, a efectos de las registraciones correspondientes.

Ningún gasto podrá disponerse sin mediar disposición de autoridad competente, ajustado al procedimiento que establece esta Ley y su reglamentación, disponiendo de crédito presupuestario suficiente, siendo todas estas condiciones de legitimidad del acto.

ARTÍCULO 44.- El funcionario o agente de cualquier dependencia del Estado, en sus distintos poderes, que realizara compra o gastos en contravención con lo dispuesto en el Artículo anterior, o de las disposiciones de esta Ley, leyes especiales, decretos o reglamentaciones que fijan el trámite pertinente, responde personalmente del total autorizado o gastado en esas condiciones, siempre que el gasto no haya resultado en beneficio de la Provincia. En este caso la autoridad superior en los poderes Legislativo,

Ejecutivo y Judicial, organismos de la Constitución y Descentralizados podrán optar por disponer del gasto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que se hiciere acreedor.

En la jurisdicción del Poder Ejecutivo, tal atribución será ejercida por el funcionario superior en jerarquía al autorizado para aprobar el gasto incurso en la irregularidad.

ARTÍCULO 45.- Todo crédito votado con una finalidad determinada, pero enunciada en forma general se entenderá que comprende los gastos adicionales afines que, accesoriamente, sean indispensables para concurrir al objeto previsto.

6. Compromisos de Ejercicios Futuros

ARTÍCULO 46.- Los gastos presupuestados para un año no podrán ser comprometidos por contrato o de cualquier otro modo, con mayor tiempo que la duración del respectivo año.

ARTÍCULO 47.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán contraerse obligaciones susceptibles de traducirse en compromisos sobre Presupuesto a dictarse para años financieros futuros, en los siguientes casos:

- 1) empréstitos y operaciones de crédito o financiamiento especial de obras, por el monto de los servicios de amortización, intereses, comisiones y otros gastos a devengar relativos a los mismos;
- 2) obras, trabajos y otros gastos extraordinarios repartidos por la ley en dos (2) o más años financieros, siempre que resulte imposible o antieconómico contratar exclusivamente la parte a cubrir con el crédito fijado para el período. Los contratos regularán los pagos de acuerdo con la distribución anual de la inversión que, indispensablemente, indicará la Ley aludida;
- 3) contratos de locación de muebles o inmuebles, de servicios y contrato de suministros, cuando sea necesario para obtener ventajas económicas o conseguir colaboraciones intelectuales o técnicas excepcionales;
- 4) licitaciones de artículos alimenticios para asegurar su provisión en tiempo, cuando el Estado deba suministrarlos. Esta disposición tiene carácter transitorio hasta tanto subsista el desabastecimiento de productos críticos.

El Poder Ejecutivo cuidará de incluir en el Proyecto de Presupuesto General para cada año financiero, las provisiones necesarias para imputar los gastos comprometidos en virtud de lo autorizado por el presente artículo.

7. Gastos en Personal

ARTÍCULO 48.- Las partidas principales y parciales para "Gastos en Personal", comprenden créditos anuales cuya inversión debe disponerse mensualmente en forma proporcional, con excepción de la utilización de las partidas globales en el pago de haberes, con motivo de trabajos estacionales o extraordinarios.

8. Afectaciones Preventivas

ARTÍCULO 49.- Los créditos del Presupuesto se afectarán a partir del momento en que se proyecte la realización de un determinado gasto.

A tal efecto, cada vez que las reparticiones o dependencias tramiten la gestión de un gasto, deberán formular una estimación del monto del mismo y dar intervención a los Servicios Administrativos o Dirección de Administración que corresponda, las cuales previa verificación de partidas y saldos disponibles, afectarán preventivamente el gasto.

Cuando procedimientos administrativos lo determinen, podrá ser adecuada la oportunidad de su registración, pero siempre será anterior a la notificación del acto a terceros vinculados al mismo.

9. Compromisos Definitivos

ARTÍCULO 50.- El crédito deberá ser imputado definitivamente cuando el compromiso haya sido legítimamente contraído de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 78 de esta Ley. Cuando la gestión tenga por objeto un anticipo de fondos a responsables o sub-responsables, la erogación deberá afectarse preventivamente con cargo a la partida específica del Presupuesto; la imputación definitiva del gasto devengado, se efectuará al recibir las respectivas rendiciones de cuentas y/o reintegros de los montos no utilizados.

Exceptúase de lo establecido en el párrafo anterior, los subsidios otorgados a personas de derecho público o privado, quienes deberán rendir la utilización de los fondos, directamente al Tribunal de Cuentas de la Provincia.

10. Verificación

ARTÍCULO 51.- Previo a toda liquidación, el servicio contable respectivo verificará el cumplimiento de los requisitos de legitimidad del Artículo 43.

11. “Fondos Permanentes” y “Caja Chica”

ARTÍCULO 52.- En los Servicios Administrativos y Direcciones de Administración podrá autorizarse la institución de "Fondos Permanentes" por un importe acorde con la ejecución del Presupuesto y las necesidades.

Con estos "Fondos Permanentes" se atenderán los pagos de cualquier naturaleza, debiendo respetarse todos los aspectos legales y reglamentarios que correspondan.

Podrán asimismo destinarse al anticipo para la cuenta Gastos Especiales en las reparticiones y por los conceptos que fije y reglamente el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 53.- También podrán instituirse "Cajas Chicas" en los Servicios Administrativos, Direcciones de Administración y otras dependencias en las que se considere necesaria su institución, cuyos pagos no deberán exceder las sumas que se establezcan.

Estos "Fondos" podrán ser utilizados en la atención de pagos cuya característica, modalidad o urgencia, no permita aguardar la respectiva provisión de fondos, o para los gastos de menor cuantía que deban o resulten conveniente abonarse al contado, para solucionar problemas momentáneos del servicio, o adquirir elementos de escaso valor cuya necesidad se presente imprevistamente. El monto de la "Caja Chica" deberá ser regulado de acuerdo con las necesidades, siguiendo el principio señalado en el artículo anterior para los "Fondos Permanentes".

En caso de adquisición de bienes inventariables, deberá darse intervención a la oficina patrimonial respectiva.

ARTÍCULO 54.- Los "Fondos Permanentes" en los servicios Administrativos y Direcciones de Administración, y las "Cajas Chicas" previstas de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior, se constituirán mediante decreto o resolución del Presidente en el Poder Legislativo y Judicial, Tribunal de Cuentas, Tribunal Electoral, Autoridad Superior en los Entes Descentralizados y mediante una disposición del Contador General para las dependencias centralizadas del Poder Ejecutivo, los que fijarán los montos acordes con la

ejecución del Presupuesto, las necesidades y el importe de los pagos a realizar con esos fondos.

ARTÍCULO 55.- La reposición de las sumas erogadas por el régimen de "Fondos Permanentes", se hará a medida que se produzcan los pagos, y el de las sumas pagadas por el de "Caja Chica" cuando la inversión alcance al setenta por ciento (70 %) de la cantidad asignada, previa rendición de cuentas del importe invertido. Los saldos no utilizados a la fecha de cierre definitivo del ejercicio deberán ser reintegrados a la Tesorería General de la Provincia.

12. Órdenes de Disposición de Fondos, Órdenes de Pago y Órdenes de Entrega

ARTÍCULO 56.- Una vez promulgado el Presupuesto General, el Poder Ejecutivo dictará Órdenes de Disposición de Fondos, por el total de los créditos autorizados para la Administración Central y Organismos Descentralizados. Estas Órdenes de Disposición serán a favor de cada una de las Direcciones de Administración y Servicios Administrativos, bajo cuya responsabilidad se encuentre el uso de los créditos presupuestarios.

ARTÍCULO 57.- Cuando se modifique el Presupuesto General, el Poder Ejecutivo deberá adecuar la Orden de Disposición de Fondos.

ARTÍCULO 58.- Las Órdenes de Disposición de Fondos, previa intervención de la Contaduría General de la Provincia o Delegación Fiscal en su caso, pasarán a la Tesorería para su cumplimiento.

ARTÍCULO 59.- Las Órdenes de Disposición de Fondos caducarán en su disponibilidad en cuanto a los saldos no utilizados al 31 de diciembre de cada año y no podrán ser rehabilitadas o prorrogadas.

ARTÍCULO 60.- Los gastos legítimos realizados contra los créditos del Presupuesto General, serán cancelados mediante Órdenes de Pago que emitirán los titulares de las Direcciones de Administración, Servicios Administrativos o Contaduría General, contra la Orden de Disposición de Fondos en poder de la Tesorería.

ARTÍCULO 61.- Las Órdenes de Pago podrán librarse a favor de terceros o de las Direcciones de Administración y Servicios Administrativos para el pago por su intermedio, y contendrán los requisitos que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 62.- Las Órdenes de Entrega serán libradas conforme al procedimiento que determine la Contaduría General, a favor de cada uno de los Servicios Administrativos o Direcciones de Administración, por las transferencias de Fondos con cargo de oportuna y documentada rendición de cuentas.

Las Direcciones de Administración y Servicios Administrativos, a su vez, podrán librar Órdenes de Entrega a favor de los responsables internos o subresponsables.

ARTÍCULO 63.- Los Fondos ingresados a las "Cuentas de Terceros", serán movilizados mediante Órdenes de Pago emitidas por los titulares de las respectivas Direcciones de Administración, Servicios Administrativos o Contaduría General, sin necesidad de previa orden de Disposición de Fondos.

13. Disposiciones Varias

ARTÍCULO 64.- Prohíbese a los agentes pagadores de la Administración General efectuar descuentos, quitas o retenciones que no hubieren sido autorizados por ley. Los infractores serán pasibles de las sanciones administrativas que correspondan.

ARTÍCULO 65.- Los servicios y suministros entre las dependencias de la Administración Central y Organismos Descentralizados, deberán ser abonados al acreedor e imputados al presupuesto del deudor.

ARTÍCULO 66.- Los créditos a favor de distintas dependencias del Estado que se consideren incobrables, podrán ser declarados tales por el Poder Ejecutivo, al solo efecto de su descargo de las cuentas ordinarias de la administración.

La declaración de incobrable es de orden interno administrativo; no importa renuncia, ni invalida la exigibilidad del crédito conforme a las leyes ordinarias.

ARTÍCULO 67.- La Contaduría General de la Provincia y las Direcciones de Administración de los Organismos Descentralizados, procederán a eliminar de sus registros, en el mes de enero de cada año, todas las deudas del Estado que tengan diez (10)

ó más años de existencia contados desde el último reconocimiento expreso y particular hecho por la autoridad legítima, o de la última gestión realizada por el interesado en el respectivo expediente.

ARTÍCULO 68.- Las autoridades facultadas en la Administración Central y los Organismos Descentralizados, no podrán disponer ni efectuar, consecuentemente, el pago de deudas que se encuentren en las condiciones determinadas en el artículo anterior, salvo disposición judicial en contrario.

ARTÍCULO 69.- Facúltase al Poder Ejecutivo para adoptar, por conducto del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, las medidas de economía o de contención de gastos que estimen convenientes, cuando en el transcurso del ejercicio anual, la gestión financiera acuse un desequilibrio con respecto a las previsiones de presupuesto, que pueda afectar la buena marcha de la Administración General o comprometa las finanzas de la Provincia, debiendo dar cuenta al Poder Legislativo, sin perjuicio de la intangibilidad del Presupuesto de la Cámara de Representantes.

CAPÍTULO IV OPERACIONES DE CRÉDITO

ARTÍCULO 70.- El Poder Ejecutivo queda autorizado para hacer uso del crédito a corto plazo, a fin de obtener recursos con destino al pago de gastos de la Administración y cumplimiento de leyes especiales otorgando letras de tesorería por préstamos o por anticipos sobre recursos del presupuesto y leyes impositivas, pudiendo ofrecer en garantía para la atención de los servicios, los Recursos sin Afectación Especial hasta un límite no superior al cinco por ciento (5%). Podrá disponer también para los mismos fines, transitoriamente, con cargo de reintegro, dentro del ejercicio, los Fondos de Cuentas Especiales, y lo afectado al Plan de Obras Públicas, en cuanto no sean momentáneamente necesarios para el fin a que se están destinados.

Los gastos que originen los descuentos o anticipos, se imputarán a la respectiva cuenta del Presupuesto.

ARTÍCULO 71.- Podrá asimismo el Poder Ejecutivo utilizar transitoriamente Fondos sin Afectación Especial, con carácter de anticipo y con cargo de reintegro dentro del ejercicio, para atender gastos de "Plan Anual Analítico de Obras Públicas" y de "Cuentas Especiales".

En este último caso los anticipos podrán ser acordados hasta el monto de los recursos que se hayan previsto recaudar. En ambos casos, la transferencia deberá ser dispuesta por decreto, con intervención del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, fundada en la urgencia justificada de atender obligaciones impostergables. El Poder Ejecutivo queda autorizado para disponer transitoriamente Fondos, sin Afectación Especial, Fondos de Cuentas Especiales y lo afectado al Plan de Obras Públicas, para ser depositados a plazo fijo, adquirir letras de tesorería a corto plazo, u operaciones financieras similares a corto plazo, en cuanto no sean momentáneamente necesarios para cancelación de compromisos contraídos o para el fin a que están destinados.

Estas operaciones se efectuarán al margen del Presupuesto General y su producido, deducidos los gastos y comisiones que se originen con motivo de las mismas, serán ingresados a las distintas cuentas del Cálculo de Recursos, en forma proporcional a los fondos utilizados. En todos los casos la transferencia será dispuesta por decreto del Poder Ejecutivo, previa evaluación que los fondos a utilizarse no sean momentáneamente necesarios.

ARTÍCULO 72.- La "Deuda Flotante" proveniente del déficit de Presupuesto, será atendida con recursos del crédito o superávit de otros Ejercicios, facultándose al Poder Ejecutivo para realizar las financiaciones transitorias que fueren necesarias.

La emisión de títulos y la consolidación de letras de tesorería emitidas como financiación transitoria, requerirán la previa autorización de la Cámara de Representantes.

ARTÍCULO 73.- El Poder Ejecutivo procederá, cuando lo estime oportuno a la emisión de títulos de la deuda interna, en la cantidad suficiente para canjear, convertir o rescatar total o parcialmente títulos en circulación, de empréstitos internos o externos, cuando esas operaciones signifiquen economía o alivio en los servicios financieros.

ARTÍCULO 74.- Podrá también el Poder Ejecutivo, convenir con el Gobierno de la Nación la consolidación de las letras de tesorería u otras obligaciones a corto plazo que tuviera con el mismo, o para que éste se haga cargo de todo o parte de los empréstitos internos o externos, en las condiciones previstas por las leyes nacionales vigentes.

ARTÍCULO 75.- Todos los gastos y pagos relacionados con las operaciones financieras de negociación y colocación de títulos, como así también su confección e impresión, comisiones, sellados, inscripciones, derechos bursátiles, traslado o cualquier otro gasto no

previsto, serán imputados como gastos de funcionamiento en el Presupuesto del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos.

ARTÍCULO 76.- El agente financiero de la Provincia, podrá intervenir por cuenta de la misma en las operaciones de créditos y demás gestiones financieras que realice. Asimismo, será el agente pagador de los servicios de amortización o intereses y de los rescates y cancelaciones de título de la Provincia con arreglo a los convenios que formalice en cada caso con la misma.

CAPÍTULO V

CLAUSURA DEL EJERCICIO

1. Período de liquidación y registro

ARTÍCULO 77.- Terminado el Ejercicio, conforme lo dispone el Artículo 4, las cuentas permanecerán abiertas hasta el último día hábil del mes de febrero siguiente, al solo efecto de concluir las registraciones contables y practicar las liquidaciones de los compromisos que emerjan de la gestión legítima del Presupuesto General, ejecutado hasta el 31 de diciembre.

2. Apropiación del Gasto

ARTÍCULO 78.- Los gastos e inversiones de cada ejercicio se apropiarán en razón de sus compromisos.

A los efectos de la computación contable de esas erogaciones, los créditos del Presupuesto General deberán afectarse en el momento en que por un acto de autoridad competente, ajustados a las normas legales de procedimiento, se dé origen a una obligación de pagar una suma determinada de dinero, referible por su importe y concepto, a aquellos créditos.

Exceptúase del régimen señalado a aquellos gastos e inversiones cuyo monto solo pueda establecerse al practicar la respectiva liquidación que será la que determinará el compromiso.

3. Reapropiación del Gasto

ARTÍCULO 79.- Los gastos que al 31 de diciembre se encuentren contabilizados en la primera etapa de tramitación con la sola constancia de la afectación preventiva y no reúnan los requisitos del Artículo 78 de esta Ley se desafectarán del registro analítico del presupuesto y se reapropiarán al siguiente, con cargo a la partida que corresponda, siguiendo el trámite común de toda erogación del nuevo ejercicio.

ARTÍCULO 80.- Si el gasto pendiente de pago de un ejercicio anterior hubiera sido realizado por un agente no autorizado para ello o en contravención con las normas reglamentarias establecidas o sin contar con créditos necesarios, será también reapropiado a la partida específica del nuevo presupuesto. Para ello será necesario el reconocimiento del gasto por el organismo pertinente, conforme lo establecido en el Artículo 44.

4. Residuos Pasivos

ARTÍCULO 81.- Los gastos e inversiones comprometidos durante el ejercicio y debidamente registrados, que al cierre definitivo no se hubieran abonado se llevarán a una cuenta de residuos pasivos, que será incluida en la cuenta general del ejercicio.

Los pagos que se efectúen posteriormente se imputarán a la cuenta de residuos pasivos del ejercicio pertinente.

Las cuentas de residuos pasivos, individualizados por acreedor, se llevarán separadas y por ejercicios.

Los residuos pasivos que no se hubieran abonado dentro de los dos (2) años siguientes al cierre de cada ejercicio se considerarán perimidos a los efectos administrativos, eliminándose de las cuentas respectivas.

En caso de reclamación del acreedor, dentro del término fijado por la ley común para la prescripción, deberá habilitarse un crédito para atender el pago, en el primer Presupuesto posterior.

CAPÍTULO VI

CUENTA GENERAL DEL EJERCICIO

ARTÍCULO 82.- La Cuenta General del Ejercicio, será preparada por la Contaduría General y constará de las siguientes partes:

1) de la ejecución del Presupuesto General:

- a) de la ejecución del Presupuesto de Gastos, que deberá reflejar lo autorizado por cada crédito, lo comprometido con cargo a los mismos, y lo pagado;
- b) de lo calculado y lo efectivamente recaudado en el ejercicio por cada rubro de ingresos;
- c) de los cuadros que reflejan los superávit o déficit, financiero y de caja del ejercicio;

2) del Balance General:

Que comprenderá el estado patrimonial, el resultado económico del ejercicio y los siguientes estados anexos, de la Administración Central:

- a) del movimiento de fondos, títulos y valores operado durante el ejercicio;
- b) de la deuda pública al comienzo y final del ejercicio;
- c) de los residuos pasivos a que se refiere el Artículo 81;
- d) de la evolución de los residuos pasivos correspondientes a ejercicios anteriores;
- e) de la situación financiera al cierre del ejercicio;
- f) de la gestión de los bienes que deberá reflejar las existencias al iniciarse el ejercicio, las variaciones producidas durante el mismo como resultado de la ejecución del Presupuesto General o por otras causas, y la situación al cierre;
- g) de los responsables, que deberá demostrar los cargos y descargos efectuados durante el ejercicio.

A la Cuenta General del Ejercicio, se agregarán los estados con los resultados de la gestión de los Organismos Descentralizados.

ARTÍCULO 83.- A los efectos de la preparación de la Cuenta General del Ejercicio, los Servicios Administrativos y/o Direcciones de Administración, remitirán a la Contaduría General, antes del 30 de abril de cada año, los estados que reflejen el movimiento operado en la respectiva jurisdicción.

La Contaduría General verificará dichos estados; compilará, completará la Cuenta General del Ejercicio y procederá a elevarlos al Poder Ejecutivo, el cual por intermedio del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos los remitirá al Tribunal de Cuentas antes del 31 de agosto del mismo año.

CAPÍTULO VII

REGIMEN DE CONTRATACIONES

ARTÍCULO 84.- Toda compra o venta por cuenta de la Provincia, así como todo contrato sobre locaciones, arrendamientos, trabajos o suministros se hará, por regla general,

mediante licitación pública. Todo contrato de prestación de servicios, se hará previo concurso de antecedentes y/u oposición.

ARTÍCULO 85.- No obstante lo establecido en el artículo anterior podrá contratarse:

- 1) en licitación privada cuando el valor de la operación no exceda los pesos doscientos cincuenta mil (\$ 250.000);
- 2) en remate público, por intermedio de las oficinas nacionales, provinciales, municipales u otras especializadas en la materia, la venta de bienes que haya autorizado el Poder Ejecutivo o la autoridad que sea declarada competente en los Poderes Legislativo, Judicial, Organismos de la Constitución, Tribunal Electoral y Entidades Descentralizadas, de acuerdo con las reglamentaciones que se dicten al efecto;
- 3) directamente en los siguientes casos:
 - a) cuando la operación no exceda de pesos treinta mil (\$ 30.000);
 - b) la compra de inmuebles, muebles o semovientes, en remate público, previa fijación del precio máximo a abonarse en la operación, por medio de la autoridad con facultad de aprobar la contratación;
 - c) cuando se trate de la adquisición de bienes que deban reunir características especiales propias, para permitir su acople o integración a otras ya existentes o formar juegos o sustituir unidades que forman un conjunto;
 - d) cuando circunstancias imprevisibles o razones de urgencia debidamente fundadas, no permitan esperar la gestión de una licitación;
 - e) cuando una licitación hubiera resultado desierta o no se hubieran presentado en las mismas, ofertas admisibles o convenientes. Igual procedimiento se seguirá cuando se trate de renglones en particular;
 - f) las obras científicas, técnicas o artísticas, cuya ejecución deba confiarse a empresas, artistas o personas especializadas y la contratación de profesionales, técnicos y/o personas especializadas de reconocida capacidad;
 - g) la contratación con organismos públicos nacionales, provinciales, municipales o entidades en las cuales los mismos tengan participación;
 - h) la publicidad oficial;
 - i) la compra o suscripción de libros, periódicos, diarios, revistas y publicaciones en general;
 - j) la adquisición de bienes y/o servicios, cuya fabricación, venta o prestación sea exclusiva de quienes tengan facultad legal para ello, o que solo posea o brinde una determinada persona o entidad, siempre y cuando no hubieran sustitutos convenientes;
 - k) las compras y locaciones que sea menester efectuar en países extranjeros, siempre que no sea posible realizar en ellos la licitación;

- l) cuando exista notoria escasez de los bienes a adquirir en el mercado provincial, circunstancia que deberá ser acreditada en cada caso, por las oficinas competentes;
- m) la reparación de vehículos, máquinas y motores, cuando no se puedan realizar en talleres oficiales;
- n) la compra de semovientes, plantas, semillas y otros bienes por selección, destinados al fomento de actividades económicas del País;
- ñ) cuando se trate de adquirir bienes cuyo precio es oficial;
- o) la compra o venta de productos perecederos o de elementos destinados al fomento de las actividades económicas del país, o para satisfacer necesidades de orden sanitario, habitacional, educación u otras necesidades sociales;
- p) la venta de bienes consumibles o de elementos en condición de rezago, siempre que su valor no exceda de pesos treinta mil (\$ 30.000);
- q) la venta de elementos que provengan y/o intervengan en la producción que realizan organismos de la Administración Pública General o Empresas del Estado, o que persigan fines de experimentación y/o fomento, con excepción de los bienes de uso;
- r) la venta de bienes de rezago o fuera de uso, a instituciones de bien público;
- s) la venta de publicaciones que edite la Administración Pública;
- t) la compra de productos que contengan sustancialmente terciados, enchapados y/o compensados.

Las causales de excepción para realizar contrataciones directas que así lo requieran, deberán ser razonadamente fundadas, bajo responsabilidad exclusiva de la autoridad con competencia para contratar que las invoca. Esta autoridad, ejerce así la facultad excluyente de determinar el mérito, oportunidad o conveniencia del acto.

ARTÍCULO 86.- El Poder Ejecutivo aprobará las contrataciones que excedan de pesos doscientos cincuenta mil (\$ 250.000) y el Vicegobernador, ministros, Fiscal de Estado, y Contador General de la Provincia, dentro de su jurisdicción, las que superen la suma de pesos treinta mil (\$ 30.000).

ARTÍCULO 87.- El Poder Ejecutivo determinará para cada Jurisdicción, los funcionarios facultados para autorizar los gastos, cualquiera sea, contrataciones que no excedan los pesos treinta mil (\$ 30.000).

ARTÍCULO 88.- Los Poderes Legislativo y Judicial, Tribunal de Cuentas y Tribunal Electoral, designarán los funcionarios que autorizarán y aprobarán las contrataciones a realizar en sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 89.- En los Organismos Descentralizados, la autorización y aprobación serán acordadas por las autoridades que sean competentes, según la respectiva ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 90.- Los llamados a licitación pública se insertarán en el Boletín Oficial y en un diario ó periódico de circulación habitual en la Provincia. Cuando el monto estimado de la contratación exceda los pesos quinientos ochenta y tres mil (\$ 583.000) los anuncios pertinentes se harán por tres (3) días con siete (7) días hábiles de anticipación a la fecha de apertura respectiva. Cuando el monto no excediera dicho importe la publicación se hará por dos (2) días, con cinco (5) días de anticipación. Los llamados a concurso de antecedentes y/u oposición se publicarán por dos (2) días con siete (7) días de anticipación a la fecha de presentación o examen. Los medios de publicidad y los plazos fijados son mínimos, pudiéndoselos ampliar en cada caso particular por decisión de la autoridad con facultad para aprobar la contratación, cuando la importancia de lo licitado, en cuanto a cantidad, calidad o valor lo requiera. La determinación pertinente integrará la resolución de llamado a licitación.

En las licitaciones privadas se dará la máxima publicidad compatible con la naturaleza de la misma.

ARTÍCULO 91.- La adjudicación recaerá en favor de la propuesta más ventajosa, siempre que estuviera dentro de las bases y condiciones establecidas en la licitación.

La adjudicación podrá realizarse aún en aquellos casos en que se hubiere obtenido una sola oferta, siempre que la misma fuere admisible y conveniente.

Entiéndese por propuesta más ventajosa aquella cuya cotización sea, a igual calidad y ajustada a las bases de la contratación, la de más bajo precio.

Por vía de excepción podrá adjudicarse a mayor precio, por razones de calidad, previo dictamen fundado del Organismo contratante, que en forma descriptiva y comparada con la oferta de menor precio, justifique la mejor calidad del material, funcionamiento u otras características que demuestren la conveniencia de la adjudicación que a mayor precio se proyecta hacer. Asimismo se deberá determinar si esa mejor calidad es necesaria para el objetivo al que se destinará el elemento o servicio y compensa la diferencia de precios.

La conveniencia del acto en todos los supuestos será determinada por la autoridad con competencia para contratar, bajo su exclusiva responsabilidad y merituación.

ARTÍCULO 92.- Cuando en las licitaciones públicas o privadas una vez abiertas las propuestas se verifiquen uno o más casos de coincidencia en las condiciones ofrecidas, la adjudicación recaerá en la propuesta que ofrezca más elementos de origen provincial y en su defecto, nacional. De mantenerse la igualdad y siempre que el renglón sobrepase los pesos cinco mil novecientos (\$ 5.900), se solicitará a los respectivos proponentes, a que por escrito y en el plazo perentorio, formulen una mejora de precios, sin alterar el resto de su oferta original. La no presentación del oferente invitado a desempatar, se entenderá como que no modifica su oferta.

Cuando la coincidencia entre las propuestas más convenientes no quede resuelta o el monto del renglón no exceda los pesos cinco mil novecientos (\$ 5.900), la adjudicación se hará por sorteo entre los proponentes.

Facúltase al Poder Ejecutivo a actualizar periódicamente los valores consignados en los Artículos 85, 86, 87, 90 y del presente, a través del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, considerando la variación del Índice de Precios Internos al Por Mayor Nivel General del INDEC.

ARTÍCULO 93.- Es siempre facultativo de la Administración, rechazar todas las propuestas. El rechazo de las propuestas no dará lugar a indemnización alguna.

ARTÍCULO 94.- El Poder Ejecutivo organizará y reglamentará el Registro Oficial de Proveedores del Estado. Sólo podrán concurrir a las licitaciones públicas, y/o privadas las firmas inscriptas o aquellas que se encuentren tramitando su inscripción, siempre que acrediten su aceptación definitiva antes de la apertura de las propuestas.

La reglamentación precisará los casos excepcionales donde este requisito pueda ser omitido sin alterar el principio general.

ARTÍCULO 95.- En las contrataciones que superen el monto establecido por el Artículo 85 inciso 3) apartado a), los proponentes deberán presentar garantía por sus ofertas y por la adjudicación en su caso.

El Poder Ejecutivo fijará los montos, y reglamentará la forma de constitución de las mismas; únicamente quedan exceptuados los organismos públicos y aquellos en los que la Nación, provincias o municipios posean participación mayoritaria.

Cuando los planes de financiamiento prevean adelantos, el adjudicatario deberá prestar garantía por el equivalente al doble de los montos que recibirá como anticipo.

ARTÍCULO 96.- Previo al acto de adjudicación, será menester el informe respectivo de la Contaduría General o sus delegaciones, en cuanto a la legitimidad del mismo, salvo el caso de las compras menores cuyo límite establecerá la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 97.- La presentación de una oferta implicará para el proponente el conocimiento, aceptación y sometiendo a esta Ley, sus reglamentaciones, pliego de condiciones y cláusulas especiales del llamado a licitación correspondiente, constituyendo el todo un contrato que se perfecciona con la aprobación en término de la adjudicación por la autoridad con facultad para ello. Ese contrato se formalizará en escritura pública cuando así corresponda.

ARTÍCULO 98.- Una vez resuelta una licitación, se devolverá la garantía a aquellos proponentes cuyas ofertas no hayan sido aceptadas.

Los proponentes adjudicatarios no podrán transferir sus derechos, salvo autorización previa expresa de la autoridad competente, que podrá acordarla cuando el cesionario ofrezca iguales o mayores garantías.

ARTÍCULO 99.- El Poder Ejecutivo reglamentará los restantes requisitos que deban regir las contrataciones que realice el Estado, de manera que las limitaciones que esta Ley establece no resulten violadas por contrataciones parciales, simultáneas o sucesivas que no respondan a un razonable criterio de conveniencia económica-financiera u otros motivos que lo justifiquen plenamente.

ARTÍCULO 100.- Las contrataciones que realicen los Organismos Descentralizados se regirán por las disposiciones específicas que sobre la materia contengan sus respectivas leyes orgánicas y especiales y, supletoriamente, por las de la presente Ley.

CAPÍTULO VIII

PATRIMONIO DE LA PROVINCIA

1. Bienes de la Provincia

ARTÍCULO 101.- El Patrimonio de la Provincia comprende la totalidad de sus bienes, sean ellos del dominio público o privado.

2. Administración, Conservación y Custodia

ARTÍCULO 102.- Compete a la Contaduría General de la Provincia, la superintendencia de todos los bienes que integren el patrimonio de la Provincia, la que será ejercida sin perjuicio de ser administrados bajo la responsabilidad de las dependencias de los Poderes, Organismos de la Constitución o Entidades Descentralizadas, a los cuales se hallen afectados. La administración de los bienes que no estén afectados a un Organismo determinado, corresponderá a la Contaduría General de la Provincia. Los presupuestos de las reparticiones usuarias deberán prever los créditos necesarios para atender los gastos de conservación.

3. Transferencias, préstamos, altas, bajas y bienes declarados en Desuso o Rezago.

ARTÍCULO 103.- La transferencia sin cargo, a título precario o definitivo de bienes de uso, fuera de uso o en condición de rezago, entre Organismos de la Administración General, y los préstamos de los mismos con carácter precario a la Nación, Municipalidades Provinciales o Entidades de bien Público así como también el régimen de altas, bajas y bienes declarados en desuso o rezago, se realizará en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

4. Donaciones

ARTÍCULO 104.- Solamente podrán efectuarse donaciones de bienes fiscales, en los siguientes casos:

1. Cuando hubieren sido autorizadas por Ley.
2. De bienes declarados fuera de uso o en condición de rezago, en los casos de calamidades públicas.
3. De los bienes adquiridos con el crédito previsto para los casos de calamidades públicas.
4. De bienes declarados en condiciones de rezago a Instituciones de beneficencia, fomento, culturales, deportivas, cooperativas, y escuelas gratuitas que lo soliciten para desarrollo de actividades de bien público, siempre que el valor asignado en conjunto no supere la suma de cien australes (~~A~~ 100).

ARTÍCULO 105.- Facúltase al Poder Ejecutivo a transferir a las Municipalidades, bienes declarados fuera de uso o en condición de rezago en forma definitiva y sin cargo.

ARTÍCULO 106.- Las aceptaciones de las donaciones de bienes sin cargo al fisco, serán resueltas en las formas y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo.

5. Permuta

ARTÍCULO 107.- Mediante el régimen establecido en el Capítulo VII, podrá autorizarse la entrega a cuenta de precio, de bienes muebles o semovientes, debiendo realizarse para ello la operación de compra venta en forma simultánea.

6. Inventarios, Registros y Contralor

ARTÍCULO 108.- Facúltase a la Contaduría General de la Provincia, a disponer los relevamientos e inventarios parciales y generales que estime necesarios, de los bienes que constituyen el patrimonio provincial.

ARTÍCULO 109.- Los Organismos de la Administración General, deberán tener registrados en forma analítica y actualizada los bienes de su Jurisdicción de acuerdo con la reglamentación que el Poder Ejecutivo dicte al respecto.

ARTÍCULO 110.- El asesoramiento, control y contabilidad patrimonial, estará a cargo de la Contaduría General de la Provincia sin perjuicio de las funciones que, en igual sentido, les compete a las Direcciones de Administración u Organismos que hagan sus veces.

ARTÍCULO 111.- Serán otorgadas o protocolizadas ante la Escribanía de Gobierno, todas las escrituras traslativas de dominio de bienes inmuebles y embarcaciones adquiridas o enajenadas por la Provincia, sea por cualquiera de sus poderes, dependencias u Organismos Descentralizados.

CAPÍTULO IX CONTABILIDAD GENERAL

ARTÍCULO 112.- Todos los actos relativos a la ejecución del Presupuesto y a la gestión del patrimonio, deben realizarse por medio de documentos, registrarse en libros de

contabilidad, y reflejarse en cuentas que permitan su juicio posterior. El registro contable de todos esos actos, por el sistema de la partida doble, cuyos asientos se fundarán en la documentación original, estará centralizado en la Contaduría General de la Provincia bajo su inmediata dirección y fiscalización, cuando se refiera a la gestión de los Organismos de la Administración Central.

Las Direcciones de Administración de los Organismos Descentralizados llevarán sus registros analíticos y sintéticos, debiendo remitir a la Contaduría General todos los informes y estados que ésta última considere conveniente y/o establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 113.- La contabilidad registrará:

1. En el aspecto financiero-patrimonial:
 - a) el movimiento del tesoro en efectivo, valores y títulos;
 - b) las operaciones relacionadas con los saldos activos y pasivos de los años anteriores;
 - c) las operaciones de crédito a corto plazo y la emisión y amortización de empréstitos;
 - d) las modificaciones que se produzcan en el patrimonio, con las consiguientes actualizaciones del inventario en sus distintos rubros;
 - e) los cargos que correspondan formular a los responsables por efectivos, valores o especies, y los descargos que produzcan, sin perjuicio de la contabilidad que llevarán las Direcciones de Administración y Servicios Administrativos, con respecto a los sub-responsables.
2. En el aspecto de la ejecución del presupuesto de cada año:
 - a) con respecto a cada rubro de recursos, los importes calculados y lo ingresado;
 - b) con relación a cada rubro de gastos:
 - 1) Los créditos votados y sus modificaciones.
 - 2) Las afectaciones preventivas.
 - 3) Los compromisos definitivos.
 - 4) Los pagos.

El registro analítico de la ejecución del presupuesto, en cuanto a los ingresos, estará a cargo de las cajas recaudadoras, y el sintético a cargo de la Contaduría General de la Provincia y Direcciones de Administración de Organismos Descentralizados en su caso.

En cuanto a los gastos, con excepción de aquellos que por su naturaleza deba centralizarse la registración, el registro analítico estará a cargo de los Servicios Administrativos y Direcciones de Administración y el sintético, a cargo de la Contaduría General de la Provincia y Organismos Descentralizados en su caso.

Los Servicios Administrativos y Direcciones de Administración deberán preparar balances mensuales de sus registros, que serán enviados a la Contaduría General de la Provincia, en el plazo que ésta determine.

ARTÍCULO 114.- El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Contaduría General y oído que sea el Tribunal de Cuentas, dictará el reglamento orgánico a que se ha de ajustar el registro de las operaciones y la rubricación de los libros.

CAPÍTULO X CONTADURÍA GENERAL DE LA PROVINCIA

1. Organización

ARTÍCULO 115.- La Contaduría General de la Provincia funcionará bajo la dirección inmediata del Contador General de la Provincia, quien mantendrá relación directa con todos los Organismos de la Administración General.

En caso de ausencia o impedimento del Contador General, sus funciones serán cumplidas por el Sub-Contador General de la Provincia, quién será su reemplazante legal. Podrá no obstante, compartir con el Contador General la atención del despacho diario y la Dirección Administrativa de la repartición, de acuerdo con la reglamentación interna, sin que ello importe subrogarlo en las atribuciones específicas que esta Ley acuerda a aquél.

La Dirección Administrativa del Organismo estará integrada además, por Contadores Mayores, cuyo número será propuesto por la Contaduría General conforme a las necesidades del servicio; en caso de ausencia o impedimento simultáneos del Contador General y Sub-Contador General, las firmas y atención del despacho estarán a cargo del Contador Mayor de más antigüedad en la función.

ARTÍCULO 116.- Secundarán la labor del Contador y Sub-Contador General, un cuerpo de Delegados Fiscales divididos en categorías, los Jefes de Servicios Administrativos y el Personal Superior y Subalterno que determine la Ley de Presupuesto.

ARTÍCULO 117.- El Contador General de la Provincia, en su carácter de jefe, tiene a su cargo el gobierno interno del Organismo, con las atribuciones que las leyes o reglamentos le confieran.

ARTÍCULO 118.- Los cargos de Contador y Sub-Contador General deberán ser provistos sin excepción, por personas que posean títulos de doctor en Ciencias Económicas, Contador Público Nacional ó título equivalente, expedido por Universidad Nacional, con cinco (5) años por lo menos, de antigüedad en el ejercicio de la profesión; ésta antigüedad podrá sustituirse por cinco (5) años de actividad en tareas afines, en la Administración Pública Nacional o Provincial.

Para ejercer el cargo de Contador Mayor, se requerirá título de Contador Público o título equivalente, expedido por Universidad Nacional.

Los cargos de Delegados Fiscales y Jefes de Servicios Administrativos, serán llenados por concurso en las condiciones que determine la reglamentación.

Estos cargos no podrán ser desempeñados por personas que se encuentren inhabilitadas, en estado de quiebra o concursado civilmente.

ARTÍCULO 119.- El Contador y Sub Contador General serán designados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo de La Cámara de Representantes. Conservarán sus cargos mientras observen buena conducta y cumplan con sus obligaciones y no podrán ser removidos sino por faltas graves por medio del procedimiento establecido en La Constitución Provincial.

ARTÍCULO 120.- El Contador y Sub-Contador General deberán dedicar todas sus actividades al servicio exclusivo de la Administración Pública, con la sola excepción del ejercicio de la docencia.

ARTÍCULO 121.- Todos los funcionarios de la Contaduría General de la Provincia, desde el Contador hasta los Jefes de Secciones, así como todo delegado o representante, adquieren por el solo hecho de su intervención administrativa para un determinado cometido señalado por esta Ley, la responsabilidad de toda omisión o falta que incurrieran, con motivo del desempeño de tales funciones.

2. Competencia, Atribuciones y Deberes

ARTÍCULO 122.- Corresponde a la Contaduría General de la Provincia:

- 1) llevar la registraci3n sint3tica y anal3tica de las operaciones econ3mico-financieras de la Administraci3n Central, en la forma determinada en el Cap3tulo IX y disposiciones correlativas;
- 2) preparar la Cuenta General del Ejercicio seg3n lo establecido en el Cap3tulo VI;
- 3) la fiscalizaci3n y vigilancia de todas las operaciones econ3mico-financieras del Estado en cuanto a su legitimidad, exceptuando el m3rito, oportunidad, motivo, o conveniencia del acto. Para ello, deber3 d3rsele intervenci3n en toda gesti3n relativa a dicha operaci3n, previo a su resoluci3n;
- 4) el asesoramiento t3cnico a los organismos de la Administraci3n General, en materia de su competencia;
- 5) la interpretaci3n y aplicaci3n de las disposiciones legales y reglamentarias en materia contable y, como consecuencia, el dictado de normas e instrucciones para su cumplimiento;
- 6) la fiscalizaci3n de los actos de los agentes de la Administraci3n Provincial que afecten el patrimonio del Estado;
- 7) las dem3s funciones establecidas en esta Ley y las que se le adjudiquen por leyes especiales;
- 8) transferir a recursos de Rentas Generales los saldos ociosos o remanentes sin aplicaci3n de Cuentas Especiales, conforme lo reglamente el Poder Ejecutivo.

ART3CULO 123.- De acuerdo con lo dispuesto en el art3culo anterior, son facultades de la Contadur3a General de la Provincia:

I. En Orden General:

- 1) proponer al Poder Ejecutivo la reglamentaci3n de la presente ley y su posterior modificaci3n, cuando lo estime oportuno;
- 2) dictar las instrucciones obligatorias sobre m3todos de registraci3n, preparaci3n de balances, estados financieros y dem3s instrumentos contables, para todos los organismos de la Administraci3n General, sin excepci3n;
- 3) inspeccionar los Servicios de Contabilidad de las Direcciones de Administraci3n, Servicios Administrativos y de las reparticiones u oficinas que llevan registraciones contables;
- 4) intervenir las salidas de fondos y valores de la Tesorer3a General de la Provincia y arquear sus existencias. Verificar arquezos en las tesorer3as de las Direcciones de Administraci3n, Servicios Administrativos y dependencias que manejan fondos de la Provincia;
- 5) controlar la emisi3n, distribuci3n e inutilizaci3n de valores fiscales;
- 6) confeccionar la Cuenta General del Ejercicio a que se refiere el art3culo 82 de la presente ley, y la Memoria General del Organismo;

- 7) intervenir en la emisión y cancelación de letras de tesorería y títulos públicos;
- 8) comunicar al Tribunal de Cuentas, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber tomado conocimiento de toda insistencia a sus observaciones, acompañando copia de los actos observados;
- 9) disponer la gradual implementación y reglamentar el uso del expediente electrónico, documento electrónico, firma electrónica, firma digital, comunicaciones electrónicas y domicilio electrónico constituido, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales.

II. En Orden Interno:

- 1) la proposición al Poder Ejecutivo, de los nombramientos y promociones del personal de su dependencia, previo concurso o examen conforme a la reglamentación respectiva;
- 2) la ubicación del personal de la Contaduría General, incluidos los Delegados Fiscales y Jefes de Servicio Administrativo, para la realización de funciones o tareas especiales;
- 3) la anuencia para que cualquier funcionario o empleado de su dependencia preste servicios en comisión en otras reparticiones o servicios públicos;
- 4) el dictado del reglamento interno y asignar funciones al personal del organismo, inclusive a los Contadores Mayores, Delegados Fiscales y Jefe de Servicio Administrativo.

ARTÍCULO 124.- Se comunicará a la Contaduría General de la Provincia, por intermedio de los organismos respectivos, todos los decretos, resoluciones, disposiciones, contratos o actos, acerca de las rentas, gastos y patrimonios del Estado, en el tiempo, forma y con las seguridades que establecerá la reglamentación pertinente.

3. Delegaciones de la Contaduría General

ARTÍCULO 125.- A los efectos del cumplimiento de las disposiciones que le encomienda la Ley, la Contaduría General de la Provincia mantendrá en cada Dirección de Administración y en los demás organismos que estime conveniente, una delegación constituida por un Delegado Fiscal y el personal auxiliar necesario. Cada Delegación de la Contaduría General, deberá ejercer una intervención amplia y permanente en el movimiento de fondos y valores y en la contabilidad.

ARTÍCULO 126.- Compete a las Delegaciones fiscales de la Contaduría General, en ejercicio de sus funciones específicas y conforme al Artículo 122 inciso 3) de esta Ley:

- 1) intervenir, con carácter previo a su resolución, en toda gestión de compra, o autorización de gasto, prestando conformidad o formulando las consideraciones que estime oportunas;
- 2) verificar el desarrollo de todas las operaciones económico- financieras y patrimoniales;

- 3) vigilar la regularidad y exactitud de las operaciones contables, y sus registros escriturales;
- 4) intervenir previamente en todo gasto como así también los ingresos del ente fiscalizado;
- 5) certificar mensualmente los estados de ejecución del presupuesto en sus diversas etapas, procediendo en igual forma con respecto a los cargos por responsables y sub-responsables;
- 6) estudiar previamente las rendiciones de cuentas, procediendo su aprobación en primera instancia, siempre que reúna los requisitos exigidos por las normas vigentes;
- 7) practicar arqueos de fondo y/o valores, elevando a la Contaduría General de la Provincia, las actuaciones respectivas;
- 8) realizar según lo estime conveniente inspecciones de cualquier aspecto de la gestión administrativa, mediante compulsas periciales de grado amplio o selectivo, en las documentaciones y registraciones existentes.

Las funciones de las Delegaciones Fiscales serán ejercidas en forma tal que no obstaculicen ni demoren el normal desenvolvimiento del organismo.

ARTÍCULO 127.- El Delegado Fiscal de la Contaduría General dentro de sus atribuciones, observará toda situación anormal o transgresión a las disposiciones vigentes, dando cuenta de ello al responsable a los efectos de las rectificaciones, aclaraciones o ratificaciones pertinentes. Cuando la observación realizada no fuera atendida debidamente, o la gravedad de la irregularidad lo aconseje, pondrá la misma en conocimiento de la Contaduría General de la Provincia, dentro de las veinticuatro horas de llegado el hecho a su conocimiento, a efectos de que se formule el acto de oposición que determina esta Ley, dejando constancia por escrito en las actuaciones correspondientes.

4. Actos de oposición u observación

ARTÍCULO 128.- La Contaduría General de la Provincia, dentro de sus atribuciones, deberá observar los decretos o resoluciones de los distintos Poderes y Organismos, las resoluciones de los Ministerios, las disposiciones de los jefes de repartición y Directores de Administración, cuando contraríen o violen disposiciones legales o reglamentarias referentes a la Hacienda Pública Provincial.

ARTÍCULO 129.- La facultad conferida a la Contaduría General de la Provincia por el Artículo anterior, deberá ser ejercida por el Contador General dentro del plazo de quince (15) días hábiles desde la fecha en que tomare conocimiento oficial del decreto, resolución o disposición. No obstante, dicha facultad debe ser ejercida dentro de las cuarenta y ocho

horas de notificado, cuando la disposición observada se refiere a hechos y actos de ejecución inmediata o continuada.

Esta facultad no comprende el mérito, conveniencia u oportunidad del acto.

ARTÍCULO 130.- Las observaciones legales formuladas por la Contaduría General serán comunicadas de inmediato al organismo de origen y suspenderán el cumplimiento del acto en todo o en la parte observada.

El Poder Ejecutivo, bajo su exclusiva responsabilidad, podrá insistir en el cumplimiento de los actos observados.

Respecto a las observaciones formuladas a los actos de los Poderes Legislativo y Judicial, Tribunal de Cuentas, Tribunal Electoral, y Organismos Descentralizados, la insistencia será dictada por el Presidente de cada uno de los Poderes u Organismos, respectivamente, bajo su exclusiva responsabilidad.

En la insistencia, en su caso, y si correspondiera, podrá invocarse el ejercicio del Poder discrecional respecto al mérito, oportunidad o conveniencia del acto.

Dictada la insistencia, la Contaduría General dará curso de inmediato a las respectivas actuaciones, comunicando al Tribunal de Cuentas y/o a Fiscalía de Estado, según correspondiera, dentro de las cuarenta y ocho horas de haber tomado conocimiento de la misma.

5. Servicios Administrativos

ARTÍCULO 131.- En cada uno de los Ministerios o Jurisdicciones que establezca el Poder Ejecutivo, se organizará un Servicio Administrativo dependiente de la Contaduría General de la Provincia, con funciones de carácter administrativo contable, que tendrá a su cargo:

- 1) centralizar la preparación del anteproyecto de presupuesto de su respectiva jurisdicción e intervenir en los reajustes posteriores;
- 2) llevar la contabilidad analítica en sus distintos aspectos, de acuerdo a lo prescripto en esta Ley, y conforme a las normas que dicte la Contaduría General de la Provincia;
- 3) intervenir en la gestión previa y en la ejecución de todas las contrataciones;

- 4) verificar, previo al pago de haberes, la regular prestación de los servicios del personal, conforme a la certificación de autoridad competente, como así también liquidar los demás gastos de los organismos en su jurisdicción;
- 5) intervenir en todos los asuntos que se relacionen con la recepción, recaudación y/o depósitos de fondos especiales y demás bienes de la jurisdicción;
- 6) oponerse por escrito a todo acto que importe una transgresión a esta Ley o su reglamentación, en cuanto a la legitimidad del acto, comunicando su oposición en caso de que sea insistida, al Contador General de la Provincia, a los fines previstos en el Artículo 128 de la presente Ley. En estas condiciones cesa su responsabilidad;
- 7) informar y asesorar en toda actuación que sea de su competencia;
- 8) rendir cuentas a la Contaduría General de la Provincia, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que rigen en la materia;
- 9) las demás funciones que se le adjudiquen por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 132.- El Poder Ejecutivo dictará el cuerpo orgánico de disposiciones básicas comunes a todos los Servicios Administrativos, y la Contaduría General de la Provincia, reglamentará la organización y funcionamiento de cada Organismo.

CAPÍTULO XI

TESORERÍA GENERAL DE LA PROVINCIA

ARTÍCULO 133.- La Tesorería General funcionará bajo la dirección del Tesorero General y Sub-tesorero General, designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Representantes.

ARTÍCULO 134.- El Tesorero General tendrá a su cargo el Gobierno interno de la Institución.

Será su reemplazante natural, el Sub-tesorero General, con las obligaciones y atribuciones que el reglamento le confiera.

ARTÍCULO 135.- Para ejercer el cargo de Tesorero y Sub-tesorero General, se requerirá el título de doctor en Ciencias Económicas, Contador Público Nacional o título equivalente expedido por Universidad Nacional; o en su defecto tener cinco (5) años de antigüedad en la Administración Pública, en el desempeño de dichos cargos. Las condiciones señaladas, no regirán para los que se encuentren ocupando los cargos en época de sancionarse la presente Ley.

ARTÍCULO 136.- Será de aplicación para el Tesorero y Sub-tesorero General, lo establecido en los Artículos 119 y 120 de la presente Ley, en cuanto a permanencia e incompatibilidad.

ARTÍCULO 137.- Corresponderá a la Tesorería General, las siguientes funciones:

- 1) centralizar la recaudación de todos los recursos de la Provincia con exclusión de los que correspondan a cuentas con administración directa, y a los recursos propios de las reparticiones autárquicas;
- 2) hacer efectivo las órdenes de pago y entrega, a que se refiere la presente Ley;
- 3) custodiar los fondos, títulos y valores del Estado o de terceros, que se pongan a su cargo;
- 4) las demás funciones establecidas en esta Ley y las que se le adjudiquen por leyes especiales.

ARTÍCULO 138.- El Tesorero General será personalmente responsable del cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo anterior y del registro regular y actualizado de las gestiones a su cargo.

En particular, deberá depositar en la o las cuentas corrientes bancarias oficiales que determine el Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles siguientes, todos los fondos ingresados, y no podrá dar salida a dichos fondos, títulos, valores, sin intervención previa de la Contaduría General.

Los pagos se efectuarán con cheques "a la Orden" o "no a la Orden".

Asimismo, se podrán efectuar pagos por los medios electrónicos existentes en la actualidad o por los que en el futuro se implementen como forma de cancelación de las obligaciones del Estado Provincial, debiéndose contar en cada caso con la documentación respaldatoria de los mismos, a los fines de la pertinente rendición de cuentas, conforme lo reglamente el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 139.- El Tesorero General enviará diariamente a la Contaduría General, el balance del movimiento del tesoro, para su contralor y posterior remisión al Ministerio de Estado de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos. El Tesorero General rendirá cuentas diariamente a la Contaduría General, del movimiento de fondos, títulos y valores en que intervino, demostrando separadamente, en la forma que determine la reglamentación, el saldo anterior, las entradas, las salidas y el saldo que pasa al día siguiente.

ARTÍCULO 140.- Las cuentas corrientes bancarias, necesarias para el movimiento de los fondos a cargo de la Tesorería General de la Provincia, se abrirán a la orden conjunta del Tesorero General y Sub-tesorero General de la Provincia. En ausencia de uno de ellos o ambos, lo reemplazará el Contador General de la Provincia y/o el o los funcionarios que determine el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 141.- Ninguna repartición podrá retirar fondos de la Tesorería General en exceso de sus necesidades reales, ni mantenerlos sin aplicación durante más de sesenta (60) días; si así ocurriere, la Contaduría General de la Provincia podrá disponer la devolución de los fondos o las transferencias de las cuentas corrientes bancarias oficiales, a la Tesorería General de la Provincia.

Es obligatorio para los Bancos en que existan cuentas corrientes oficiales, aceptar tales órdenes. Cumplidas las medidas adoptadas, la Contaduría General dará cuenta al Poder Ejecutivo y al Tribunal de Cuentas para que inicie el juicio de responsabilidad, si hallare mérito para ello.

ARTÍCULO 142.- En los Servicios Administrativos y Direcciones de Administración, funcionará una tesorería central. Dichas tesorerías centralizarán la recaudación de las distintas cajas de la jurisdicción, recibirán de la Tesorería General los fondos, puestos a disposición de las mismas y cumplirán las Órdenes de Pago, debidamente intervenidas de conformidad, por el Jefe de Servicio Administrativo o Director de Administración, en su caso. Quedan excluidos del régimen de centralización indicado, los organismos del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, que tengan a su cargo la recaudación de rentas generales, cuyo ingreso se hará directamente en la Tesorería General. Se aplicarán, en relación a los tesoreros de las tesorerías centrales, las disposiciones sobre responsabilidad, establecidas para el Tesorero General de la Provincia.

ARTÍCULO 143.- Los fondos que Administren los Servicios Administrativos y Direcciones de Administración, se depositarán en cuenta bancaria a la orden conjunta del responsable y tesorero.

ARTÍCULO 144.- El Poder Ejecutivo fijará, para cada Servicio Administrativo, el monto hasta el cual podrán efectuar pagos directos sus respectivas tesorerías.

CAPÍTULO XII

DIRECCIONES DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 145.- En los Poderes Legislativo y Judicial, Tribunal de Cuentas, Tribunal Electoral y Organismos Descentralizados, funcionarán Direcciones de Administración, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 146.- Las Direcciones de Administración tendrán a su cargo:

1) en General:

- a) las funciones previstas para los servicios administrativos en el Artículo 131;
- b) liquidación de sueldos y demás retribuciones al personal de su jurisdicción previa verificación de la regular prestación de los servicios del personal conforme certificación de autoridad competente;
- c) las demás funciones que se les adjudiquen por vía reglamentaria.

2) En los Organismos Descentralizados:

- a) recibir y disponer las correspondientes acreditaciones de los ingresos que provengan de recaudaciones que perciban las dependencias del organismo, por distintos conceptos;
- b) llevar las registraciones analítica y sintética de las operaciones económico-financieras de su jurisdicción, en la forma determinada en el Capítulo IX y disposiciones correlativas;
- c) preparar la Cuenta General de su jurisdicción y remitirlos a la Contaduría General de la Provincia, antes del 30 de abril de cada año.

ARTÍCULO 147.- Para ejercer las funciones de Director de Administración se requiere el título de doctor en Ciencias Económicas, Contador Público Nacional o Título equivalente expedido por Universidad Nacional.

ARTÍCULO 148.- En caso de licencia, enfermedad u otro impedimento del Director de Administración, sus funciones serán desempeñadas interinamente por el funcionario que determine la reglamentación respectiva.

El Poder Ejecutivo dictará el cuerpo orgánico de disposiciones básicas, comunes a todas las Direcciones de Administración, y la autoridad Superior de cada jurisdicción; reglamentará la organización y funcionamiento de cada una de ellas. El Poder Legislativo y el Poder Judicial podrán adoptar la reglamentación del Poder Ejecutivo o dictar su propia reglamentación.

CAPÍTULO XIII

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y HACIENDA PARA
ESTATALES

ARTÍCULO 149.- Los proyectos de presupuesto de los Organismos Descentralizados, serán considerados por el Poder Ejecutivo e incorporados al proyecto de Presupuesto General de la Administración, para su elevación al Poder Legislativo.

ARTÍCULO 150.- Facúltase al Poder Ejecutivo para acordar ampliaciones al presupuesto de las Empresas del Estado, cuando se justifique que la recaudación efectiva del año ha de ser mayor que la calculada, y siempre que la Cámara de Representantes se encuentre en receso.

De las modificaciones así autorizadas, el Poder Ejecutivo dará cuenta a la Cámara de Representantes, dentro del primer mes de sesiones.

ARTÍCULO 151.- Cuando en alguno de los Organismos Descentralizados se produzca la situación que plantea el Artículo 69, el Poder Ejecutivo arbitrará las medidas de economía o de contención de gastos indispensables, que prevé el citado artículo, dando cuenta a la Cámara de Representantes.

Cuando la recaudación efectiva fuera transitoriamente insuficiente para la atención normal de sus servicios, los Organismos Descentralizados podrán:

- 1) requerir anticipos de fondos sin afectación especial, con cargo de reintegro, que será resuelto por el Poder Ejecutivo con intervención del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos;
- 2) convenir con el agente financiero de la Provincia u otras instituciones bancarias, operaciones de crédito hasta un importe que no supere el cincuenta por ciento (50 %) de los recursos previstos a recaudar.

Estas operaciones se comunicarán al Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 152.- El funcionamiento de las Empresas del Estado Provincial se ajustará a las disposiciones prescriptas en sus respectivas leyes orgánicas, y supletoriamente por las de esta Ley.

CAPÍTULO XIV
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 153.- Toda gestión que se promueva ante la Administración General, en que los interesados dejen pasar un año sin realizar actos tendientes a su diligenciamiento o resolución, se considerará caduca por perención de instancia.

La perención se opera por el simple transcurso del tiempo, sin necesidad de declaración alguna.

ARTÍCULO 154.- Los montos fijados en la presente Ley no podrán ser actualizados a partir del 1° de agosto de 1995 y mientras esté en vigencia la Ley Nacional de Convertibilidad.

ARTÍCULO 155.- La interpretación analógica de los casos no previstos en esta Ley, deberán contar con el dictamen del Tribunal de Cuentas de la Provincia.

ARTÍCULO 156.- En todo trámite o contratación que se realice dentro de la presente Ley, sólo se dará intervención a los agentes, empleados, funcionarios o reparticiones que resulten imprescindibles por imposición legal o reglamentaria, o por necesidad del trámite, tal como registrar, dictaminar, resolver, constatar, etcétera. A sus efectos se obviarán la mera notificación o toma de conocimiento, la intervención o el pase inoficioso y todo traslado, que no impulse el trámite o agregue responsabilidad al acto.

ARTÍCULO 157.- La documentación que instrumente actos de gestiones o trámites que hayan prescripto por haber transcurrido más de diez (10) años desde el 1 de enero del año siguiente al de su última tramitación, podrá ser incinerada o destruida por cualquier medio, siempre y cuando su destino y/o fundamento sea el bienestar social o bien común. A tales efectos deberá procederse a labrar un acta con el detalle de la documentación a incinerar o destruir, indicando número de expediente, registro y fecha de su última tramitación.

Este instrumento deberá ser firmado por el jefe del organismo administrativo en el que se encuentra la documentación y un representante del Tribunal de Cuentas, los que deberán estar presentes también en el momento de procederse a la incineración o destrucción.

Se prohíbe incinerar o destruir la documentación referente al personal, que pueda servir como antecedente para el cómputo de antigüedad y/o jubilación y toda documentación que trate sobre la propiedad de los bienes del Estado.

Asimismo se prohíbe incinerar o destruir la documentación referida a toma de obligaciones públicas provinciales y las que respalden la refinanciación de las originales tomas de crédito, hasta tanto el capital e intereses hayan sido pagados en su totalidad. Serán responsables en forma solidaria los funcionarios públicos y directores de organismos descentralizados que transgredan las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 158.- Establécese que los pronunciamientos judiciales que condenen al sector Público, al pago de una suma de dinero o, cuando sin hacerlo su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, como así también los arreglos extrajudiciales que logran los mismos, serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidos en el Presupuesto respectivo, excepto que se trate de deudas consolidadas. En caso de que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en el que la condena deba ser atendida carezca del crédito presupuestario suficiente para satisfacerla, se deberán efectuar las previsiones necesarias, a fin de su inclusión en el presupuesto del ejercicio siguiente.

En ningún caso el monto a afectar conforme a los párrafos anteriores puede exceder el uno por ciento (1%) del total de los gastos. Cuando se trate de la devolución de créditos tributarios el citado límite no podrá exceder el uno por ciento (1%) de los ingresos recaudados por el tributo a devolver, de acuerdo a la reglamentación que establezca el Organismo Fiscal. Los remanentes serán atendidos con los recursos que se asignen en el siguiente ejercicio fiscal. Los recursos presupuestados para el cumplimiento de las condenas, o arreglos extrajudiciales se afectarán priorizando las sentencias firmes y/o arreglos extrajudiciales.

La Dirección General de Rentas es instancia obligatoria en todo trámite administrativo que afecten o refieran a recursos fiscales de toda índole.

ARTÍCULO 159.- Todas las deudas que posea el Estado Provincial y sus entidades autárquicas cualquiera fuere el concepto y que devenguen intereses, el interés a abonar será el equivalente al que perciba la Dirección General de Rentas para planes de facilidades de pago, excepto que se hubiere pactado uno distinto o el mismo surja de disposiciones legales especiales.

CAPÍTULO XV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 160.- Las actuaciones en trámite a la vigencia de esta Ley, seguirán bajo las normas de la Ley con la que se haya iniciado.

ARTÍCULO 161.- Esta Ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 162.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.